



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 773 -2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 2765-2017-OEFA/DFSAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 2765-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : FUNDICIÓN METALÚRGICA GRUPO VERSAA E.I.R.L. – F & M GRUVERS E.I.R.L.¹
 UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA JICAMARCA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN ANTONIO, PROVINCIA DE HUAROCHIRI Y DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : FUNDICIÓN
 MATERIA : ARCHIVO

Lima, 30 ABR. 2018

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0199-2018-OEFA/DFAI/SFAP; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 13 de julio de 2017 se realizó una acción de supervisión especial² (en adelante, **Supervisión Especial 2017**) a la Planta Jicamarca³ de titularidad de Fundación Metalúrgica Grupo Versaa E.I.R.L. – F & M Gruvers E.I.R.L. (en adelante, **F & M Gruvers**). El hecho verificado se encuentra recogido en el Acta de Supervisión del 13 de julio de 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**)⁴.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 605-2017-OEFA/DS-IND del 11 de setiembre de 2017 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**)⁵, la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que F & M Gruvers habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2138-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 21 de diciembre del 2017⁶ y notificada a F & M Gruvers el 11 de enero de 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas**)⁸ de la Dirección

¹ Registro Único del Contribuyente N° 20451777930.

² La supervisión especial materia de análisis se desarrolló con el objetivo de atender la solicitud de la Municipalidad de Huarochirí contenida en el Oficio N° 002-2017-GM/MPH-M, para realizar acciones de supervisión a las fundiciones ubicadas en el distrito de San Antonio.

³ La Planta Jicamarca se encuentra ubicada en Prolongación Los Chasquis, Mz. X, Lote 15, Asociación de Pobladores El Cercado (Anexo 22 de Jicamarca), distrito San Antonio, provincia de Huarochirí, departamento de Lima.

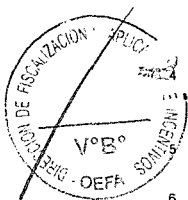
Folios del 9 al 14 del Expediente N° 253-2017-DS-IND, contenido en el soporte magnético (CD) que obra a Folio 12 del Expediente.

Folios 2 al 10 del Expediente.

⁶ Folios del 13 al 16 del Expediente.

⁷ Folio 17 del Expediente.

⁸ Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.





de Fiscalización Sanción y Aplicación de Incentivos (ahora, **Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos**⁹) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra F & M Gruvers, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito con Registro N° 26685 del 27 de marzo de 2018¹⁰, F & M Gruvers presentó sus descargos (en adelante, **escrito de descargos**) al presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

5. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental¹¹, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
6. Asimismo, el presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. Por tanto, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, vigente desde el 22 de diciembre de 2017, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos es la autoridad encargada de conocer y resolver en primera instancia los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental y otras obligaciones ambientales. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos en el presente PAS debe entenderse a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

¹⁰ Folios del 18 al 39 del Expediente.

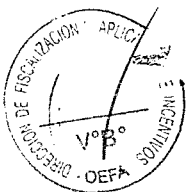
¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: F & M Gruvers realizó actividades industriales en la Planta Jicamarca sin contar con un instrumento de gestión ambiental, aprobado previamente por la autoridad competente.

a) Análisis del único hecho imputado

- 8. Durante la Supervisión Especial 2017, la Dirección de Supervisión advirtió que F & M Gruvers realizaba actividades de fundición de hierro y acero, sin contar con la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente, conforme se consignó en el Acta de Supervisión¹³.
- 9. En el Informe de Supervisión¹⁴, la Dirección de Supervisión concluyó que F & M Gruvers "(...) realiza actividades industriales sin contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado (...)".

b) Análisis de los descargos

- 10. Mediante escrito de descargos, F & M Gruvers remitió la copia de la Resolución Directoral N° 419-2017-PRODUCE/DVMPYE-I/DIGGAMI del 25 de octubre de 2017¹⁵, a través de la cual PRODUCE aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (en adelante, **PAMA**) de la Planta Jicamarca.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

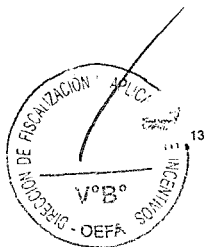
En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).

Folio 11 del Expediente N° 253-2017-OEFA/DS-IND, contenido en el disco compacto (CD) ubicado en el Folio 12 del Expediente:

12	Verificación de Obligaciones
Presuntos incumplimientos	
1°	El administrado viene realizando actividades de fundición de metales ferrosos, sin contar con una certificación ambiental aprobada por la autoridad competente.

Folio 10 del Expediente.

Folio 28 al 29 del Expediente.



13

14

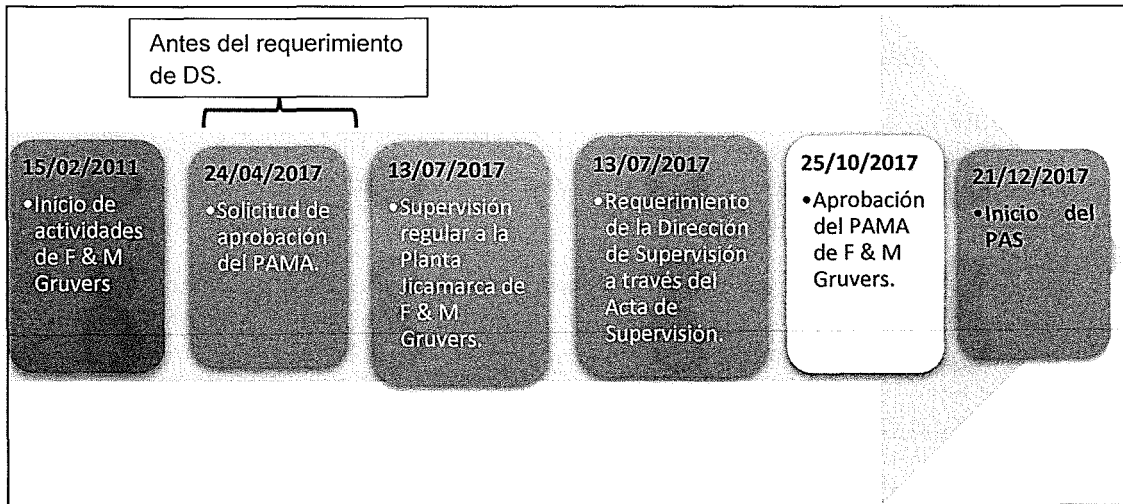
15





- 11. De la revisión del citado documento se advierte que, F & M Gruvers presentó, ante la autoridad competente, la solicitud de evaluación y aprobación de su PAMA el 24 de abril de 2017, antes de la realización de la Supervisión Especial 2017 (**13 de julio de 2017**) y obtuvo la aprobación de dicho instrumento de gestión ambiental, antes del inicio del presente PAS.
- 12. Sobre el particular, corresponde precisar que la corrección de la presente conducta infractora se ha realizado **con anterioridad al inicio del presente PAS**, conforme se aprecia de la siguiente línea de tiempo:

Línea de Tiempo N° 1



Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas - OEFA.

- 13. Al respecto, cabe señalar que el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG, dispone que la subsanación voluntaria realizada con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye un eximente de responsabilidad¹⁶.
- 14. En esa línea, el artículo 15°¹⁷ del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto y omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del Artículo 253”.

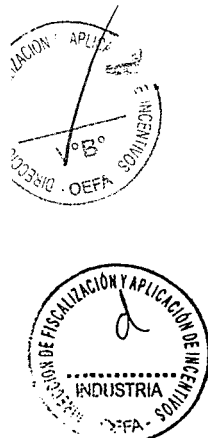
¹⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD y modificado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

“Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

(...)

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. (...).

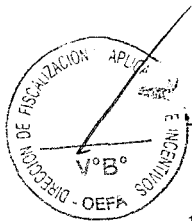
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la





por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente:

- (i) La subsanación voluntaria del incumplimiento de una obligación antes del inicio del PAS constituye un eximente de responsabilidad, de conformidad con el TUO de la LPAG.
 - (ii) La subsanación voluntaria pierde su condición si media un requerimiento de la Autoridad de Supervisión o del supervisor consistente en una actuación vinculada al incumplimiento de la obligación.
 - (iii) Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del PAS la corrección del incumplimiento requerida por la Autoridad de Supervisión o por el supervisor, se podrá disponer el archivo del expediente.
15. De acuerdo al numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, los requerimientos de la Autoridad de Supervisión que dispongan una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación conllevan a la pérdida del carácter voluntario de las acciones de adecuación que el administrado haya adoptado por propia iniciativa¹⁸.
 16. A fin de evaluar si las acciones efectuadas por F & M Gruvers califican como una subsanación voluntaria, corresponde verificar si la Dirección de Supervisión o el Supervisor las ha requerido previamente.
 17. Sobre el particular, es preciso indicar que, se ha verificado que la Dirección de Supervisión requirió a F & M Gruvers, mediante el Acta de Supervisión, proceda con la subsanación del presente hallazgo.
 18. No obstante, con la solicitud de evaluación y aprobación del PAMA presentada ante PRODUCE el **24 de abril de 2017**, F & M Gruvers inició las acciones de corrección de la presente conducta infractora antes del requerimiento efectuado por la autoridad supervisora, conforme se aprecia de la Línea de tiempo N° 1.
 19. En tal sentido, el referido requerimiento efectuado por la Dirección de Supervisión, no afecta la voluntariedad de la subsanación realizada por F & M Gruvers, toda vez que, la solicitud de aprobación del PAMA de la Planta Jicamarca fue presentada ante PRODUCE antes de la realización de la Supervisión Especial 2017.



18

conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo. (...)"

Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD
"Artículo 27°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios."





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 2765-2017-OEFA/DFSAI/PAS

20. Por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del presente PAS.**
21. En consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de lo alegado por F & M Gruvers en su escrito de descargos.
22. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo analizado en el presente Informe, no exime a F & M Gruvers de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, el que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

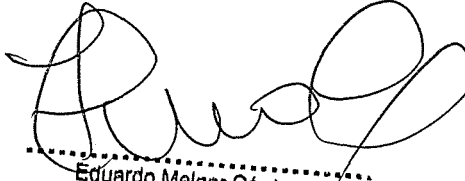
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Fundición Metalúrgica Grupo Versaa E.I.R.L. – F & M Gruvers E.I.R.L.**, por la comisión de la presunta infracción que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2138-2017-OEFA/DFSAI-SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Fundición Metalúrgica Grupo Versaa E.I.R.L. – F & M Gruvers E.I.R.L.**, que, contra lo resuelto en la presente Resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese,


Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



DCP/goc